



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0071-2022-MINEM/DGAAE

Lima, 23 de mayo de 2022

Vistos, el Registro N° 3229852 del 30 de noviembre de 2021 presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Central Hidroeléctrica Baños II”; y, el Informe N° 0302-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 23 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 45 del Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM señala que el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE señala que el titular de manera excepcional puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: *“a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; b) En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; c) En caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.”*;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Titular debe presentar el PAD dentro de un plazo máximo e improrrogable de tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el numeral 47.1 del artículo 47 del presente RPAAE;

Que, el artículo 49 del RPAAE, si producto de la evaluación del PAD presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, corresponde la emisión de la aprobación respectiva;

Que, con Registro N° 2996570 del 19 de noviembre de 2019, Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, el Titular), presentó a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), su Ficha Única de Acogimiento para el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la “Central Hidroeléctrica Baños II”, actualmente ejecutado; por lo que mediante Oficio N° 0528-2019-MINEM/DGAAE del 29 de noviembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al PAD de la “Central Hidroeléctrica Baños II”;

Que, el 3 de setiembre de 2021, el Titular realizó la exposición técnica del PAD de la “Central Hidroeléctrica Baños II” (en adelante, el Proyecto), ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RPAAE;

Que, con Registro N° 3229852 del 30 de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el PAD del Proyecto para su evaluación;

Que, mediante Oficio N° 0845-2021-MINEM/DGAAE del 6 de diciembre de 2021, la DGAAE remitió al Titular el Informe N° 0637-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, a través del cual se comunica que ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 48.2 del artículo 48 del RPAAE, en ese sentido se admitió a trámite la solicitud de evaluación del PAD;

Que, a través del Oficio N° 0884-2021-MINEM/DGAAE del 22 de diciembre de 2021, la DGAAE solicitó Opinión Técnica a la Autoridad Nacional del Agua sobre el PAD del Proyecto dentro del plazo establecido, de conformidad con el numeral 48.4 del artículo 48 del RPAAE;

Que, no obstante, no se tenía certeza respecto a quién era la Autoridad Ambiental Competente para poder evaluar el PAD de la Compañía Minera Chungar S.A.C. En ese sentido, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General², en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴,

² **“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

³ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ **“PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC⁵ se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, la DGAAE mediante Oficio N° 0198-2022-MINEM/DGAAE del 24 de marzo de 2022, realizó la consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental⁶ (en adelante, DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) sobre la identificación de la Autoridad Ambiental Competente para conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental de las instalaciones eléctricas de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C.; asimismo, con Oficio N° 0218-2022-MINEM/DGAAE del 8 de abril de 2022, la DGAAE reiteró su consulta al MINAM; para ello, la DGAAE precisó que la Compañía Minera Chungar S.A.C. se abastece de energía con las Centrales Hidroeléctricas propias en un 70% promedio y compra energía del SEIN el 30 % restante; asimismo, las instalaciones eléctricas (centrales de generación y líneas de transmisión y subtransmisión) de la citada empresa son exclusivas para la unidad minera y no son parte del COES; y que parte de las instalaciones eléctricas pertenecen a la Compañía Minera Chungar S.A.C. (centrales de generación) y que las líneas y subestaciones pertenecen a EGERBA;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 00356-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA del 28 de abril de 2022, la DGPIGA del MINAM remitió el Informe N° 00347-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 27 de abril de 2022, a través del cual se señaló lo siguiente:

- *“(…) El artículo 3 del Reglamento de la Ley SEIA señala que el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y entre otros por el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.”*
- Asimismo, indicó que, *“(…) el artículo 24 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo.”*
- En ese sentido, el MINAM señaló que, *“En caso el proyecto eléctrico se encuentre dentro de la unidad minera y éste dependa para el desarrollo de su operación de los componentes auxiliares, fuentes de recursos hídricos, facilidades, entre otras, utilizados por las actividades del proyecto minero; y/o que sean empleados para suministrar de manera exclusiva electricidad al proyecto minero, se constituyen en componentes auxiliares del proyecto minero; por ende, corresponderá analizar el proyecto de manera integral e integrada, en marco al principio de indivisibilidad del Reglamento de la Ley del SEIA, teniendo en cuenta la actividad principal.
Para tal efecto, el titular del proyecto minero deberá considerar previo a la ejecución de los componentes, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental*

⁵ “Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(…)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

⁶ De acuerdo con el literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, se establece entre las funciones del organismo rector del SEIA, emitir opinión vinculante respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la certificación ambiental, en el caso que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; considerando la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA; siendo esta función encargada a la DGPIGA de conformidad con el literal j) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM.

para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM y sus modificatorias, así como las demás normas correspondientes.”

Que, debido a que la Central Hidroeléctrica Baños II de la Compañía Minera Chungar S.A.C. abastece de energía eléctrica de manera exclusiva a la unidad minera y considerando el principio de indivisibilidad, se desprende que dichas infraestructuras corresponden a componentes auxiliares de la unidad minera; y, por tanto, correspondería a una actividad minera; por lo que, de acuerdo a lo indicado por la DGPIGA del MINAM, la evaluación del PGAPCB de la Compañía Minera Chungar S.A.C. se debe realizar en el marco del proceso de evaluación ambiental de la unidad minera, conforme a la normativa minera vigente y no en base a la normativa ambiental del sub sector electricidad;

Que, de acuerdo a lo señalado y debido a que la Central Hidroeléctrica Baños II es una infraestructura auxiliar de proyectos mineros, resulta jurídicamente imposible la evaluación del PAD por parte de la DGAAE; en ese sentido, conforme a lo expuesto en el Informe N° 0302-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 23 de mayo de 2022, la pretensión del Titular es jurídicamente imposible, correspondiendo declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la Central Hidroeléctrica Baños II al haber incurrido en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC;

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Central Hidroeléctrica Baños II” presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. a través del Registro N° 3229852, de conformidad a los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° 0302-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 23 de mayo de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a la Autoridad Nacional del Agua la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir a la Compañía Minera Chungar S.A.C. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/23 14:56:10-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por
ORDAÑA PANDO Ronald
Enrique FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y
Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2022/05/23 14:45:09-0500

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

INFORME N° 0302-2022-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la “Central Hidroeléctrica Baños II”, presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.

Referencia : Registro N° 3229852
(2996570)

Fecha : San Borja, 23 de mayo de 2022

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Registro N° 2996570 del 19 de noviembre de 2019, Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), su Ficha Única de Acogimiento para el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la “Central Hidroeléctrica Baños II”, actualmente ejecutado.

Oficio N° 0528-2019-MINEM/DGAAE del 29 de noviembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al PAD de la “Central Hidroeléctrica Baños II”.

El 3 de setiembre de 2021, el Titular realizó la exposición técnica del PAD del proyecto “Central Hidroeléctrica Baños II” (en adelante, el Proyecto), ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Registro N° 3229852 del 30 de noviembre de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el PAD del Proyecto para su evaluación

Oficio N° 0845-2021-MINEM/DGAAE del 6 de diciembre de 2021, la DGAAE remitió al Titular el Informe N° 0637-2021-MINEM/DGAAE-DEAE, a través del cual se comunica que ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 48.2 del artículo 48 del RPAAE, en ese sentido se admitió a trámite la solicitud de evaluación del PAD.

Oficio N° 0884-2021-MINEM/DGAAE del 22 de diciembre de 2021, la DGAAE solicitó Opinión Técnica a la Autoridad Nacional del Agua sobre el PAD del Proyecto dentro del plazo establecido, de conformidad con el numeral 48.4 del artículo 48 del RPAAE.

Mediante Oficio N° 0198-2022-MINEM/DGAAE del 24 de marzo de 2022, la DGAAE realizó la consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) sobre la identificación de la Autoridad Ambiental Competente para conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental de las instalaciones eléctricas de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C.; asimismo, como Oficio N° 0218-2022-MINEM/DGAAE del 8 de abril de 2022, la DGAAE reiteró su consulta al MINAM.

Con Oficio N° 00356-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA del 28 de abril de 2022, la DGPIGA del MINAM remitió el Informe N° 00347-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 27 de abril de 2022, a través del

cual emitió respecto a la consulta realizada por la DGAAE.

II. ANÁLISIS

El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ y sus modificatorias, establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

Asimismo, los literales b), c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir la gestión ambiental del Subsector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluando los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias.

De otra parte, el artículo 45 del RPAAE señala que el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.

Asimismo, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE señala que el titular de manera excepcional puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: *“a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; b) En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; c) En caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.”*

De otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Titular debe presentar el PAD dentro de un plazo máximo e improrrogable de tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el numeral 47.1 del artículo 47 del presente RPAAE.

De acuerdo a lo manifestado en el artículo 49 del RPAAE, si producto de la evaluación del PAD presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, corresponde la emisión de la aprobación respectiva.

No obstante, no se tenía certeza respecto a quién era la Autoridad Ambiental Competente para poder evaluar el PAD de la Compañía Minera Chungar S.A.C. En ese sentido, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General², en concordancia con el Principio del Debido

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC⁵ se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Al respecto, la DGAAE realizó una consulta a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental⁶ (en adelante, DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (en adelante MINAM); al respecto, la DGAAE precisó que la Compañía Minera Chungar S.A.C. se abastece de energía con las Centrales Hidroeléctricas propias en un 70% promedio y compra energía del SEIN el 30 % restante; asimismo, las instalaciones eléctricas (centrales de generación y líneas de transmisión y subtransmisión) de la citada empresa son exclusivas para la unidad minera y no son parte del COES; y que parte de las instalaciones eléctricas pertenecen a la Compañía Minera Chungar S.A.C. (Centrales de generación) y que las líneas y subestaciones pertenecen a EGERBA.

En ese sentido, mediante Informe N° 00347-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, la DGPIGA del MINAM señaló lo siguiente:

- “(...) El artículo 3 del Reglamento de la Ley SEIA señala que el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y entre otros por el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.”

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ “PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

⁵ “Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

⁶ De acuerdo con el literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, se establece entre las funciones del organismo rector del SEIA, emitir opinión vinculante respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la certificación ambiental, en el caso que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; considerando la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA; siendo esta función encargada a la DGPIGA de conformidad con el literal j) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM.

- Asimismo, indicó que, *“(…) el artículo 24 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo.”*
- En ese sentido, el MINAM señaló que, *“En caso el proyecto eléctrico se encuentre dentro de la unidad minera y éste dependa para el desarrollo de su operación de los componentes auxiliares, fuentes de recursos hídricos, facilidades, entre otras, utilizados por las actividades del proyecto minero; y/o que sean empleados para suministrar de manera exclusiva electricidad al proyecto minero, se constituyen en componentes auxiliares del proyecto minero; por ende, corresponderá analizar el proyecto de manera integral e integrada, en marco al principio de indivisibilidad del Reglamento de la Ley del SEIA, teniendo en cuenta la actividad principal.*
Para tal efecto, el titular del proyecto minero deberá considerar previo a la ejecución de los componentes, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM y sus modificatorias, así como las demás normas correspondientes.”

Por lo que, debido a que la “Central Hidroeléctrica Baños II” de la Compañía Minera Chungar S.A.C. abastece de energía eléctrica de manera exclusiva a la unidad minera por lo que, considerando el principio de indivisibilidad, se desprende que dicha infraestructura corresponde a componentes auxiliares de la unidad minera; y, por tanto, correspondería a una actividad minera.

Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado por la DGPIGA del MINAM, la evaluación del PAD de la “Central Hidroeléctrica Baños II”, presentado por la Compañía Minera Chungar S.A.C. se realiza en el marco del proceso de evaluación ambiental de la unidad minera, conforme la normativa minera vigente y no en base a la normativa ambiental del sub sector electricidad.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y debido a que la “Central Hidroeléctrica Baños II” es una infraestructura auxiliar de proyectos mineros, resulta jurídicamente imposible la evaluación del PAD por parte de la DGAAE; en ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del Informe de Admisibilidad del Plan Ambiental Detallado de la “Central Hidroeléctrica Baños II”.

III. CONCLUSIÓN

- De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta jurídicamente imposible la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Central Hidroeléctrica Baños II”, por parte de la DGAAE, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del referido Plan presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. mediante Registro N° 3229852.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a la Compañía Minera Chungar S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua, para su conocimiento y fines correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por HUERTA MENDOZA
Ronald Edgardo FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/23 14:05:17-0500

Ing. Ronald E. Huerta Mendoza
CIP N° 75878

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/23 11:49:43-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el Informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/23 14:22:48-0500

Ing. Ronald E. Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad